

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ANGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SENTENCIA No. 219

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Angela Alfonso Rosero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.711.766, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1205-2017 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de la vinculación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las acreencias laborales tales como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, auxilio de cesantías y horas extras desde el 1º de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 que le corresponden al cargo de médico general, código 211, grado 26 o su equivalente en la planta orgánica de personal del Hospital; ii) reintegrar los aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales y de las cargas tributarias descontadas como contratista; iii) el pago del mayor valor de salarios causados y no reconocidos por nivelación al cargo de médico general, código 211, grado 26; iv) la indexación de los valores reclamados; v) la sanción y/o indemnización por la omisión de pago del auxilio de cesantías y sus intereses de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 50 de 1990 y por mora en el pago de las acreencias y prestaciones sociales de conformidad con el Artículo 65 del C.S.T.; vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la señora Luz Angela Alfonso Rosero laboró de manera ininterrumpida para el Hospital Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el 1º de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 como médico general al servicio de dicha entidad con subordinación y dependencia ya que cumplía horarios y su jefe inmediato era el coordinador de Urgencias.

Indicó que el horario de trabajo era riguroso y sus funciones era en igualdad de circunstancias que los demás médicos y empleados de planta del área de urgencias, hospitalización y partos del Hospital en turnos de 12 horas de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. diseñados por el por la institución.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 25, 48, 53 121 y 125.
- Ley 80 de 1993: Artículo 3
- Decreto 2400 de 1968

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 2127 de 1945
- Ley 6 de 1945
- Ley 10 de 1990
- Ley 269 de 1996: Artículo 2º
- Decreto 1042 de 1978: Artículo 33
- Ley 245 de 1995: Artículo 2º
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23, 24 y 65
- Ley 1429 de 2010
- Decreto 1233 de 2008
- Decreto 2798 de 2013
- Decreto 583 de 2016

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto demandando incurrió en violación directa de la Ley y citó varias sentencias del Consejo de Estado referentes a la declaratoria de contrato realidad cuando a través de contratos de prestación de servicios se pretende disimular una verdadera relación laboral.

También citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 en la que se unificó el criterio referente al contrato realidad y se delimitó el término prescriptivo de tres años una vez finalizada la última relación contractual.

Hizo referencias a las Sentencias T-903 de 2010, T-556 de 2011, C-171 de 2012, C-555 de 1994, C-157 de 1997, C-154 de 1997 y T-253 de 2015 de la Corte Constitucional las cuales hacen referencia al tema del contrato realidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 62 a 70):

Admitida la demanda mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 51), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 54 a 56), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que la celebración de contratos de prestación de servicios tiene su fundamento en la Ley 80 de 1993 y mencionó las diferencias de éste con el contrato de trabajo y consideró que es el elemento de la subordinación el que determina la diferencia frente al de prestación de servicios y es a la parte demandante a quien le corresponde la carga de la prueba.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que de los contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios con la demandante no se desprende una relación de subordinación ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada.

Propuso la excepción previa de caducidad, falta de agotamiento de la vía gubernativa y cosa juzgada y las siguientes excepciones de fondo:

1. **Pago:** Señaló que los contratos celebrados con la demandante fueron liquidados en debida forma.
2. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** Argumentó que la demandante optó de manera libre y voluntaria por esta contratación e incluso presentó las ofertas de prestación de servicios que exige el derecho privado.
3. **Ausencia del vínculo de carácter laboral:** La demandante conoció el contenido de los contratos y en ellos se señaló de manera expresa que se excluye cualquier relación laboral entre las partes, contratos que fueron firmados de forma voluntaria por ella.
4. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** De las pruebas allegadas se logra evidenciar que lo que existió entre las partes fue un acuerdo de voluntades sin que se generara simulación alguna ni configuración de la dependencia y subordinación que exige la relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. **Buena fe:** Adujo que la entidad actuó apegada a la Ley y bajo el convencimiento de estar amparada en contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales, sin que la demandante hubiese presentado oposición alguna, respecto de las condiciones contractuales.
6. **Cobro de lo no debido:** A su juicio, no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad por los conceptos aquí reclamados.
7. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Señaló que tanto los actos administrativos como los contratos obrantes en el plenario adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.
8. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Reiteró que la demandante no tiene la calidad de trabajadora del sector público y presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía en el cumplimiento del objeto contractual.
9. **Compensación:** La demandante prestaba sus servicios como contratista con el fin que su actividad fuera compensada con el pago de honorarios y para ello suscribió los contratos y aceptó que no generaban prestaciones sociales.
10. **Inexistencia de perjuicios:** La demandada no es responsable, por cuanto no se vislumbran perjuicios causados en contra de la demandante.
11. **Improcedencia de la indemnización solicitada:** Señaló que la demandante ha actuado de mala fe ya que siempre aceptó las condiciones del contrato, su labor fue autónoma y sin hacer objeciones para ejecutar su labor.
12. **Inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada:** No le asiste razón a la demandante de pretender deprecar obligaciones y responsabilidades al Hospital por carencia de material probatorio que lleguen a demostrar la existencia de un contrato de trabajo pues los contratos suscritos no dan lugar a pago alguno de acreencias laborales.
13. **Prescripción:** Señaló que si bien la demandante pretende el pago de prestaciones que no existen por cuanto no existió relación laboral, en caso que se llegare a demostrar la existencia de la relación laboral estarían prescritas sus pretensiones.
14. **Excepción innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de mayo de 2018, como consta a folios 84 a 86, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 8 de junio de 2018 (fl. 116 a 118), y en desarrollo de la misma se recepcionaron los testimonios de las señoras Claudia Patricia Rodríguez Valero y Adriana Del Socorro Silva Pena y se efectuó el interrogatorio de parte a la demandante Luz Ángela Alfonso Rosero. El apoderado de la parte actora desistió de los demás testimonios solicitados.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 8 de junio de 2018, al finalizar la audiencia de práctica de pruebas (fls. 116 a 118), se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 120 a 127): Señaló que es evidente en la estructuración de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relación laboral de carácter permanente del 1º de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 por cuanto se dan de manera simultánea los siguientes elementos: actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio los cuales se encuentran probados en el presente asunto.

Indicó que los testimonios rendidos son concordantes y de manera armónica acreditan que la demandante prestó sus servicios personalmente con subordinación y dependencia de las directivas del Hospital Vista Hermosa quienes dirigían los turnos que laboraba la demandante en igualdad de condiciones que los médicos de planta vinculados como empleados públicos.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 152 a 161): Argumentó que el vínculo de la demandante con la entidad fue a través de contratos de arrendamiento de servicios personales y/o prestación de servicios en los cuales se pactaron los términos y condiciones en que ejecutaría la actividad contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante.

Señaló que no obra dentro del proceso nada que permita evidenciar que la demandante recibía órdenes de superiores, ni siquiera las testigos que declararon a su favor. A su juicio, no se demostró dentro del plenario el elemento de la subordinación, pues la entidad solamente exigió de la demandante como contratista el cumplimiento del objeto contractual y los turnos eran aceptados por el contratista pero ello no implicaba que se encontrara enmarcado dentro de un horario en estricto sentido legal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Luz Ángela Alfonso Rosero y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud, el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, que se declare que no ha habido solución de continuidad y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. aportados en medio magnético (fl. 115):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
0812/2013	Apoyo profesional a los procesos asistenciales como médico (A) urgencias, hospitalización, partos	31/01/2013	31/05/2013	
2313/2013		1º/06/2013	31/07/2013	
4661/2013		1º/08/2013	31/08/2013	
4940/2013		1º/09/2013	30/09/2013	
7684/2013		1º/10/2013	9/10/2013	
7921/2013		10/10/2013	31/10/2013	
9788/2013		1º/11/2013	31/12/2013	Prórroga hasta el 15/01/2014
01110/2014		16/01/2014	15/05/2014	

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
 Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

04507/2014		16/05/2014	15/11/2014	
08892/2014		16/11/2014	15/01/2015	
00390/2015		16/01/2015	15/05/2015	
02697/2014		16/05/2015	15/09/2015	
04548/2015		16/09/2015	15/11/2015	
05190/2015		16/11/2015	15/12/2015	Prórroga hasta el 15/01/2016
00024/2016		16/01/2016	15/05/2016	Prórroga por 15 días.
01865/2016		1º/06/2016	30/06/2016	Prórrogas hasta el 31/08/2016
005106/2016	Prestar servicios profesionales de apoyo a la gestión como médico dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución.	1º/09/2016	30/09/2016	Prórrogas hasta el 7/01/2017
003246/2017		8/01/2017	28/02/2017	Adición y prórroga hasta el 31/03/2017
005501/2017		12/04/2017	30/04/2017	Adición y prórroga hasta el 31/07/2017

2. Certificación suscrita por la profesional especializada del área de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que data del 27 de junio de 2017, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de contratos de prestación de servicios con los respectivos términos de ejecución, los cuales coinciden con la relación efectuada anteriormente (fl. 17 a 19).
3. Oficio No. OJU-E-1205-2017 del 28 de junio de 2018 proferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud (fl. 3 a 7).
4. Solicitud radicada por la demandante el 13 de junio de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 8 a 11).
5. Oficio No. CO-FT-477-2017 del 23 de junio de 2017, por medio del cual el subgerente de la entidad demandada relaciona el plan de cargos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. entre los que se encuentra el de médico general (fl. 14 a 16).
6. Oficio No. OJU-E-1469-2018 de 31 de mayo de 2018 por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada certifica la planta de personal para el cargo de médico general y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para dicho cargo y certificación de la asignación básica y factores salariales percibidos por los empleados públicos en el cargo de médico general (fl. 98 a 114).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 8 de junio de 2018 (fl. 116 a 118), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Claudia Patricia Rodríguez Valero: Manifestó que trabajó en el Hospital Vista Hermosa como Auxiliar de Enfermería desde el año 2015 al 2017 y la demandante desde el 2013 al 2017 y fueron despedidas sin razón después de prestar sus servicios por varios años bajo órdenes de los jefes, órdenes que también recibían los empleados de planta. En cuanto a las funciones que cumplía la demandante señaló que eran de médico general, atendía partos, asistía urgencias en el turno de la noche que iniciaba a las 7:00 p.m. día por medio y los fines de semana era uno si y uno no. Respondió que el coordinador era quien verificaba que cumpliera el turno y estaba pendiente de todo lo que se hacía y constara en los libros. Expuso que había desigualdad con los empleados de planta ya que a los contratistas no le daban vacaciones, tampoco el día de descanso por votar, entre otros y tanto los empleados de planta como los que prestaban sus servicios mediante contrato cumplían las mismas funciones. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada expuso que sí sabía que estaba frente a un contrato de prestación de servicios pero tenía la esperanza que los nombraran en la entidad. Dijo que no sabía si la demandante tenía

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos con otra entidad y que realizaba funciones como médico general. Por último reconoció que también presentó demanda contra el Hospital por hechos similares.

Testigo Adriana del Socorro Silva Pena: Indicó al despacho que trabajó hasta el mes de junio de 2017 como auxiliar de enfermería en el Hospital Vista Hermosa e indicó que conoció a la demandante porque también prestaba sus servicios al Hospital como médico general en el turno de la noche en el área de ginecología, atendía partos, adaptación de recién nacidos e inclusive en urgencias cuando la llamaban. Dijo que en el Hospital hay un coordinador de médicos que era quien los programaba y les decía lo que tenían que hacer y que habían médicos de planta que realizaban las mismas funciones que los médicos vinculados por contrato, sólo que los de planta tenían prestaciones, les pagan horas extras, etc, y el horario era exactamente igual. Respondió que las funciones desempeñadas estaban en el contrato. A las preguntas del apoderado de la entidad respondió que cuando firmó sabía que estaba ante un contrato de prestación de servicios, pero no leyó el contrato de la demandante y sabía que no tenía los derechos de un empleado de planta.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Luz Ángela Alfonso Rosero**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que no cuenta con consultorio particular y en la jornada de la mañana estuvo vinculada con Esimed. Expuso que para obtener el pago de los honorarios debía acreditar al Hospital el pago a seguridad social y haber cumplido los turnos establecidos en el cronograma. Respondió que mientras estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios no hizo reclamación por los pagos que efectuó a salud y pensión.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996."

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo***

CIUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ANGELA ALFONSO ROSETO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se típica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o continuidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requirieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por exceso recargo laboral para el personal de planta"; y (v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del gvo. ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentranar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, como médico general, labores que realizaba en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7.00 a.m. día por medio e igual los fines de semana, circunstancia que fue corroborada por los testigos, quienes coincidieron en afirmar que la demandante debía realizar su labor en los turnos establecidos para ello, es decir, que efectivamente acudía a la entidad demanda a prestar sus servicios de forma

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personal.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones de la demandante como contratista se encontraba la de cumplir con los protocolos, manuales y procedimientos institucionales. Así mismo, los testigos afirmaron que tanto la demandante como ellas debían cumplir con las órdenes que les daba su jefe inmediato, quien era la persona que coordinaba los turnos y les decía lo que tenían que hacer.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que es evidente que la señora Luz Ángela Alfonso Rosero debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó la relación de médicos generales que hacen parte de la planta de personal de la entidad demandada y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales² de los mismos, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de: realizar atención de consulta de urgencias, triage, evolución en hospitalización, atención de partos a pacientes gestantes de acuerdo con los procedimientos institucionales, formulación de medicamentos, diligenciar las historias clínicas, etc. Frente a estas funciones las dos testigos afirmaron que no se evidenciaba diferencias respecto de los médicos que hacen parte de la planta de personal de la entidad, ya que desarrollaban las mismas funciones y tenían el mismo horario.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada (antes Hospital Vista Hermosa), tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Luz Ángela Alfonso Rosero, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-1205-2017 del 28 de junio de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general de tiempo completo de planta de la entidad demandada desde el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un médico general de tiempo completo de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁴ y pensiones conforme a lo

²Ver folios 109 a 113

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cotizado por un médico general de tiempo completo, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado entre el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁶; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁷.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 31 de julio de 2017, mientras que la reclamación la presentó el 13 de junio de 2017 (fls. 8 a 11), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-1205-2017 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.711.766: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general de tiempo completo de planta de la entidad demandada desde el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un médico general de tiempo completo de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensión conforme a lo cotizado por un médico general de tiempo completo, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales; para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 31 de enero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017.

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.711.766, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 31 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 (salvo los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

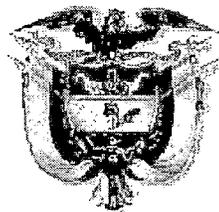
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00499-00**
Demandante: **MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 224

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.654.463, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 16)

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 0611 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación de la actora, a partir del 14 de diciembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vi) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que la demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actora en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad accionada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1693 del 06 de diciembre de 2017 (fl. 79), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 94), quien no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de mayo de 2018, como consta a folios 103 a 104 del plenario. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la referida audiencia se corrió el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso, visibles a folios 101 a 102. Posteriormente, por medio del Auto de Sustanciación No. 1043 del 19 de junio de 2018 (fl. 108), se concedió un término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora: Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, lo anterior de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01, por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Apoderado entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. Del régimen pensional del personal docente

1.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)**"*

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibídem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que nombren a partir del 10 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

i. Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1º, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser

¹ “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978². (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

2.2.3. Caso concreto

2.2.3.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente con vinculación departamental (fl. 101) afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 19 de enero de 1995 (fl. 102), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 0611 del 31 de enero de 2017 (aclarada por Resolución No. 1178 del 05 de abril de 2017), reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2016, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de vacaciones, bonificación mensual y horas extras (fls. 17 a 20).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 14 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2016³, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó **asignación básica, bonificación mensual, primas de navidad, servicios y vacaciones** (fl. 101), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación de la accionante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente

² Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

³ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, prima de vacaciones, bonificación mensual y horas extras, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida, desde el 15 de diciembre de 2016.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará que los descuentos que por Ley le correspondían al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, tienen que efectuarse debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleada, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario.

2.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁴ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que por medio de la Resolución 0611 del 31 de enero de 2017, aclarada por Resolución 1178 del 05 de abril de 2017 (fls. 17 a 21), le fue reconocida pensión de jubilación a la actora a partir del 15 de diciembre 2016 y la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2017⁵ (fl. 77) es decir, antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 0611 del 31 de enero 2017, (aclarada por Resolución No. 1178 del 05 de abril de 2017), proferida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.654.463, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (14 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2016), esto es, incluyendo, además de la **asignación básica, prima de vacaciones, bonificación mensual y horas extras** ya reconocidas, se deben tener en cuenta también **las primas de navidad y servicios**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

⁴ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁵ En el presente asunto se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó en sede administrativa la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a pagar a la señora MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.654.463, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 15 de diciembre de 2016.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley a la demandante como empleada, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

QUINTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Sin condena en costas ni agencias de derecho.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

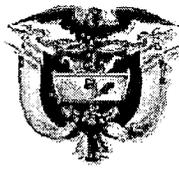
OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

FAVOR
ESCAMEAR

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-023-2014-00440-00
Demandante: CLELIA GUALTEROS CAÑÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1316

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 653 del 23 de mayo de 2018 (fl. 117); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2018 (fls. 114 a 116), que resolvió confirmar el auto proferido por el extinto juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2015 (fls. 93 a 97), que denegó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de febrero de 2018 (fl. 114 a 116).

De conformidad con lo anterior, una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de febrero de 2018 (fl. 114 a 116).

TERCERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

CUARTO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y

Expediente: 11001-3335-023-2014-00440-00
Demandante: CLELIA GUALTEROS CAÑON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

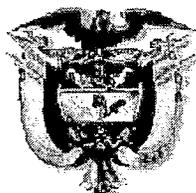
fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00208-00**
Demandante: **CIRO HERRERA SABOGAL**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1312

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 783 del 1 de junio de 2018 (fl. 202).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de mayo de 2018 (fls. 198 a 199); que resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente del recurso de apelación presentado por la parte actora (fls. 198 a 199).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 4 de mayo de 2018 (fls. 198 a 199).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 4 de mayo de 2018 (fls. 198 a 199).

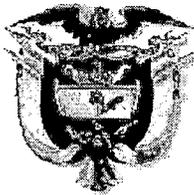
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00230-00**
Demandante: **GLORIA INÉS ORTIZ PEÑA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1310

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 185/SJRP del 16 de julio de 2018 (fl. 200).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de abril de 2018 (fls. 182 a 189), que resolvió revocar la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 144 a 148).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 25 de abril de 2018 (fls. 182 a 189).

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 25 de abril de 2018 (fls. 182 a 189).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

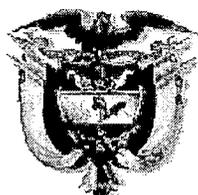
Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25/07/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



Favor
escanear

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00072-00**
Demandante: **PEDRO PABLO BARRETO TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1309

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 805/LAAP del 16 de julio de 2018 (fl. 160).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 148 a 155), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 118 a 124).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 148 a 155).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 148 a 155).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

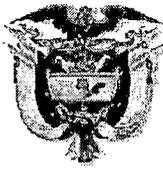


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25/07/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

LAURO ANDRÉS GÓMEZ MARTÍNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00327-00**
Demandante: **HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y
MARIELA RAMÍREZ MORENO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1304

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

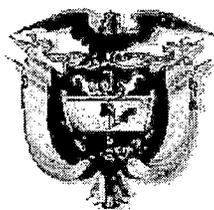
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1303

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2018 (fls. 179 a 181), y la documental aportada obrante a folios 203 a 356 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

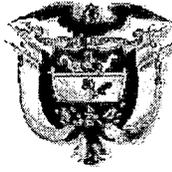
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00322-00
Demandante: MARÍA FIDELIA MATEUS BEMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1276

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 119-122 y 123-134), por medio de los cuales se interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 26 de junio de 2018 (fls. 108-111), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 135 del expediente se tiene que la entidad demandada, confirió poder al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con C.C. No. 17.421.953 y Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día primero (1º) de agosto de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

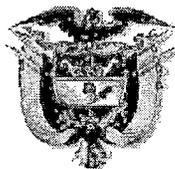
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con C.C. No. 17.421.953 y Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	25/07/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00017-00**
Demandante: **RODRIGO ROMERO MANCERA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1273

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado del demandante (fls. 113 a 120), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2018 (fls. 90 a 96), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día primero (1º) de agosto de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

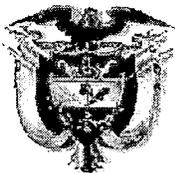
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1260

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dos (2º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 165 del expediente se tiene que la apoderada de la señora Ana Isabel León Triana *-litis consorte necesario-*, abogada DIANA PAOLA PERDOMO ALVARADO, identificada con C.C. No. 36.312.623 y Tarjeta Profesional No. 196.783 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a ella conferido al abogado DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, identificado con C.C. No. 79.991.466 y T.P. No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la citada parte, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud efectuada por la abogada DIANA PAOLA PERDOMO ALVARADO, identificada con C.C. No. 36.312.623 y Tarjeta Profesional No. 196.783 del Consejo Superior de la Judicatura, relacionada con la expedición de copias de todo el expediente (fl. 164), en atención a lo establecido en el Art. 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, identificado con C.C. No. 79.991.466 y T.P. No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora Ana Isabel León Triana *-litis*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consorte necesario-, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



DCG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00457-00
Demandante: HÉCTOR JULIO MORENO PIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1258

Advierte el despacho que ante los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (fls. 111 a 112 y 113 a 115), contra la sentencia condenatoria del 12 de abril de 2018 (fls. 99-103) en el proceso de la referencia, se procedió a realizar la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, llevada a cabo el 7 de junio de la presente anualidad (fl. 119).

De igual manera, en vista de la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la citada audiencia, se esperó el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, y transcurrido el término referido, el apoderado de la parte demandante no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar fallida la mencionada audiencia y desierto el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 12 de abril de 2018, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 113-115) propuesto por la parte demandada, contra de la sentencia del 12 de abril de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FALLIDA la audiencia de conciliación celebrada el 7 de junio de 2018, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia condenatoria dictada el 12 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 12 de abril de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

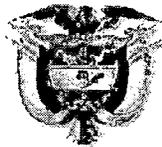
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25/07/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
escanear

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-707-2011-00081-00
Demandante: EDGAR ANTONIO PÉREZ GUANEME
Demandado: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1257

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-724 del 16 de mayo de 2018 (fl. 498); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de marzo de 2018 (fls. 469 a 492), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 17 de junio de 2013 por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 324 a 384).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 469 a 492).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 469 a 492).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

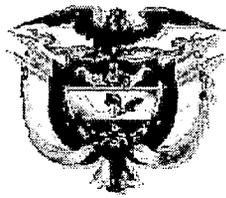
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25/07/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1256

Examinado el expediente encuentra el despacho el escrito radicado por el apoderado del demandante de fecha 5 de julio de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 6 posterior en la secretaría del despacho (fls. 115 a 127), por medio del cual manifestó que desconoce el lugar en donde pueden ser citados los litisconsortes necesarios, estos son, los señores ANA CECILIA MELO MOLINA, identificada con C.C. No. 31.841.634; EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.644.568; y ERNESTO FONTECHA FONTECHA, identificado con C.C. No. 13.895.205, y a su vez solicita se disponga el emplazamiento de los mismos, para efectos de surtir la notificación del Auto Interlocutorio No. 754 del 19 de junio de 2018 (fl. 112), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar el emplazamiento a los litisconsortes necesarios conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del C.G.P., para que en término legal de 15 días comparezcan por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de junio de 2018, visto a folio 112 del expediente, advirtiéndoles que si no comparecen se les designará *Curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, por secretaría, dispóngase el emplazamiento y expídanse las copias para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diarios La República, El Tiempo o El Nuevo Siglo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación o emisora de alto índice de audiencia.

Corresponderá a la parte interesada realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado -Artículo 108 del C.G.P.-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de los señores ANA CECILIA MELO MOLINA, identificada con C.C. No. 31.841.634; EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.644.568; y ERNESTO FONTECHA FONTECHA, identificado con C.C. No. 13.895.205, como litisconsorcios necesarios dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, **ELABÓRESE** el respectivo emplazamiento y **EXPÍDASE** las copias para su publicación.

TERCERO.- Corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y remitir la comunicación de la publicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00221-00
Demandante: FERNANDO LONDOÑO SUA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo anterior, deberá allegar constancias de los trámites a este juzgado de conformidad con lo establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-027-2012-00207-00
Demandante: ANA ZAMBRANO LUGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1306

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-728 del 16 de mayo de 2018, recibido por este despacho el 16 de julio del año en curso (fl. 641), y el juzgado de origen fue el Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de abril de 2018 (fls. 621-638), que revocó la sentencia del 12 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 528-538).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la referida providencia del 12 de abril de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la providencia del 12 de abril de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3331-027-2012-00207-00
ANA ZAMBRANO LUGO
DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-012-2014-00312-00
Demandante: OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1305

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 208/AOP del 31 de mayo de 2018, recibido por este despacho el 16 de julio del año en curso (fl. 274).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 02 de mayo de 2018 (fls. 256-266), que revocó la sentencia del 06 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 193-196).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en la referida providencia del 02 de mayo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en la providencia del 02 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	25/07/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1297

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 31 de mayo de 2018 (fls. 105-106), este despacho decretó la práctica de prueba documental.

En los folios 112 a 115 del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De la anterior prueba se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 116).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

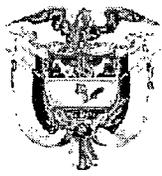
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	25/07/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
		
LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00293-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1296

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 130 del expediente, se tiene que la entidad llamada en garantía, esto es, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, otorgó poder a la abogada LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con C.C. No. 36.457.742 y Tarjeta Profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con C.C. No. 36.457.742 y Tarjeta Profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00293-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00359-00**
Demandante: **KEVÍN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1295**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 13 de junio de 2018 (fls. 77-78), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 86 a 100 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 101).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

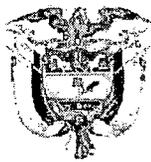
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	25/07/2018
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
 LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00336-00
Demandante: JAVIER EDUARDO CASALLAS FONSECA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1272

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de junio de 2018 (fls. 165-169), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 177-178) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 26 de junio de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

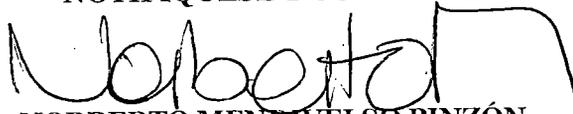
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

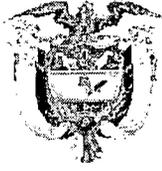
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	25/07/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS DÍAZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00208-00**
Demandante: **LEANDRO BRAVO NARANJO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1259

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 718 del 13 de junio de 2018 (fl. 84), se admitió el medio de control de la referencia. No obstante, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 6 de julio de 2018 (fls. 85-86) por medio del cual acredita un **"PAGO DE GASTOS"** dentro del presente trámite.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por secretaría se realicen los trámites correspondientes para la devolución de los dineros cancelados, ya que en el referido auto no se dio dicha orden.

Finalmente, se insta al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 13 de junio de 2018, esto es, enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

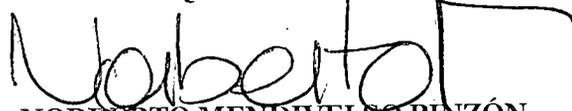
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, realicen los trámites correspondientes para la devolución de los dineros cancelados por el apoderado de la parte actora al proceso de la referencia, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 13 de junio de 2018, esto es, enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00222-00**
Demandante: **YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1255**

ANTECEDENTE

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 4 de julio de 2018 (fl. 115), el apoderado de la parte actora solicitó corrección del numeral 8 del auto admisorio de la demanda, como quiera que señaló lo siguiente:

*"... me permito solicitar corrección de un error de digitación involuntario cometido en el numeral Octavo del Resuelve del Auto Int. No. 678, por medio del cual se admite la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, específicamente, el yerro de digitación se presenta en el número de la tarjeta Profesional del suscrito, siendo el número correcto de mi tarjeta profesional **172024**, y no 172094 como aparece en el libelo del auto de la referencia."*

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencias, el Artículo 286 del *ibidem* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente como quiera que en la providencia del 6 de junio de 2018, efectivamente se incurrió en un error en el número de tarjeta profesional del abogado CAMILO LAMPREA PACHÓN, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por el actor y se procederá a corregir el numeral 8 del auto admisorio del 6 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍGESE el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia del 6 de junio de 2018, el cual quedará así:

"OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con la C.C. No. 19.403.214 y T.P. No. 35932 del Consejo Superior de la Judicatura; NESTOR CAMILO LAMPREA PACHÓN, identificado con C.C. No. 79.865.794 y T. P. No. 172.024 del Consejo Superior de la Judicatura; y DIANA CAROLINA PACHECO BAUTISTA, identificada con C.C. No. 52.277.179 y T. P. No. 134.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente."

¹ "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00222-00
Demandante: YEBRIL AVENDAÑO BRICEÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

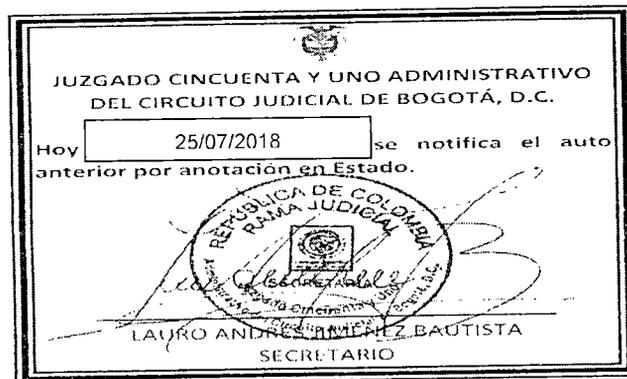
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

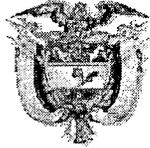
SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia del 6 de junio de 2018 no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00132-00**
Demandante: **MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1246

Advierte el despacho que en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó que se oficiara al CIFIN para determinar las cuentas bancarias embargables en las cuales fuere titular la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto, el inciso 1 del Artículo 599 del C.G.P. dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

De la anterior norma se deduce que es el ejecutante quien debe indicar los bienes que solicita embargar y secuestrar del ejecutado, por tanto, el despacho no accederá a lo pedido por la parte ejecutante, y en su lugar, se le conceder el término de cinco (5) días a la apoderada de la parte actora para que indique los números de las cuentas y entidades bancarias que desea embargar pertenecientes a la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, considera el despacho que el CIFIN no es la entidad encargada para determinar las cuentas embargables de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que dicha entidad es una sociedad o agremiación de carácter privado en la cual se registra el comportamiento crediticio, financiero y comercial de las personas que celebran operaciones con entidades financieras, cooperativas y empresas del sector real¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante relacionada con oficiar al CIFIN para determinar las cuentas embargables de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
2. Conceder a la apoderada de la parte ejecutante, abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con la C.C. No. 1.032.369.651 y T.P. No. 199.904 del C.S.J., el término de cinco (5) días para que indique los números de las cuentas y entidades bancarias que desea embargar pertenecientes a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento, **INGRESAR** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.
5. **Comunicar** la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/ConsumidorFinanciero/habeasdata.html>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-020-2008-00048-00**
Demandante: **LUZ MARINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-CONCEJO DISTRITAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1245

Proviene el cuaderno original del expediente de la referencia de la Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 (fls. 24-32, cuaderno del Tribunal) y providencia del 28 de febrero de 2018 (fls. 36-37, cuaderno del Tribunal), que corrigió la primera decisión citada, que resolvió:

"PRIMERO. CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia"

"SEGUNDO. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), la cual deberá ser cancelada por la ejecutada.

TERCERO. CONDÉNASE en costas al CONCEJO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado de Origen, con los insertos del caso, para el cumplimiento de la misma"

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un título judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia y la relación de títulos de la misma entidad bancaria en el cual consta el título No. 400100006521107, con destino al proceso de la referencia (fls. 323 y 327 cuaderno original del proceso ejecutivo), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con C.C. No. 79.611.106 y Tarjeta Profesional 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, es de señalar que el abogado de la actora, GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con C.C. No. 79.611.106 y Tarjeta Profesional 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 783 del cuaderno 2 original del proceso ordinario, que no ha sido objeto de revocatoria, y que no hay en el poder estipulación en contrario en relación con el cobro ejecutivo de la condena impuesta en la sentencia del 09 de diciembre de 2011 (fls. 757-781, del cuaderno 2 original del proceso ordinario)¹.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la actora, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

¹ Si bien es cierto el poder mencionado fue otorgado para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que el inciso 1 del Artículo 77 del C.G.P., prescribe que: **"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."** (Negrilla fuera de texto).

Expediente: 11001-3331-020-2008-00048-00
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-CONCEJO DE DISTRITAL
EJECUTIVO LABORAL

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" de Descongestión, M.P. Corina Duque Ayala en sentencia del 13 de agosto de 2015 y providencia del 28 de febrero de 2018, que corrigió la primera decisión citada, que resolvió confirmar la sentencia del 16 de febrero de 2015 proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Por **Secretaría, ELABORAR y ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100006521107 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con C.C. No. 79.611.106 y Tarjeta Profesional 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de dieciséis millones novecientos quince mil doscientos veintiocho pesos m/cte (\$16.915.228,00).

TERCERO.- Por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entregar los remanentes -si los hubiere-.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho debe proceder a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho según lo dispuesto en la sentencia del 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C. (fls. 93-110 cuaderno original del proceso ejecutivo), y el fallo del 13 de agosto de 2015, corregido mediante providencia del 28 de febrero de 2018, decisiones expedidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", (fls. 24-32 y 36-37, respectivamente, cuaderno original del proceso ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00132-00**
Demandante: **MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 870

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.000.661, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 11 de agosto de 2011, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se ordenó a la demandada el reintegro del actor al cargo que ocupaba, si el mismo no hubiere sido provisto por el sistema de méritos; el pago de sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando fuere reintegrado o hasta cuando el cargo que ocupaba hubiera sido provisto por el sistema de méritos; el ajuste de valor de los valores adeudados; y que la entidad demandada diera cumplimiento al respectivo fallo en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **14 de septiembre de 2011** (fl. 225, C. 1, proceso 2006-07580), de lo que se colige que la demanda presentada el 28 de noviembre de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual debe contarse desde la exigibilidad del título.

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reintegro del actor al cargo que ocupaba, si el mismo no hubiere sido provisto por el sistema de méritos; el pago de sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando fuere reintegrado o hasta cuando el cargo que ocupaba hubiera sido provisto por el sistema de méritos; el ajuste de valor de los valores adeudados; y que la entidad demandada diera cumplimiento al respectivo fallo en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

¹ Ver folio 107.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

1. Que la Fiscalía General de la Nación realizó un pago parcial de las obligaciones decretadas mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 11 de agosto de 2011, ejecutoriada el día 18 de agosto de 2011.
2. Que en mérito de lo anterior deberá realizarse el pago correcto de las sumas adeudadas conforme a la liquidación adjunta.
3. Que de no realizarse el pago en la fecha en la que el juez de conocimiento lo indique los respectivos intereses se seguirán causando sobre las sumas ilíquidas.
4. Que bajo el principio "quien paga mal, paga dos veces" deberán ser reintegradas al peculio de mi mandante las sumas descontadas por concepto de salud en razón a lo ya sustentado.
5. Finalmente, que con la admisión de esta demanda y si el juez lo conviene bajo el principio IURA NOVIT CURIA se decrete el embargo solicitado." (fl. 103)

Sobre el particular, la Nación-Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012, señalando lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, de DOSCIENTOS VENTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$22'695.969,00), por concepto de reconocimiento y pago de emolumentos dejados de percibir, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La suma citada, correspondiente al CIEN POR CIENTO (100%), del valor neto a cancelar al beneficiario, previos los descuentos de ley, será consignada de la siguiente forma:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$131'355.230,00), en la Cuenta de Ahorros No. 691 046478 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" Sucursal Paloquemao, a nombre del señor MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.000.661 del Guaduas Caldas, conforme a lo indicado en la solicitud de pago y el poder conferido por el beneficiario, los cuales se encuentran incorporados en debida forma en la carpeta de pago.

2. La suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$90'340.739,00), correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%), de lo nominalmente obtenido y liquidado por todo concepto, en la Cuenta Corriente No. 4472142971 del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA Oficina Carrera Décima, a nombre del apoderado del beneficiario, doctor IVAN RAFAEL ACOSTA GUILLEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.043 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 122.078 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en la solicitud de pago y el poder conferido por el beneficiario, los cuales se encuentran incorporados en debida forma en la carpeta de pago.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el pago de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE., (\$17'058.070,00), por concepto de aportes para el Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleado, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, los cuales deben ser consignados así:

PENSIÓN EMPLEADO – HORIZONTE SA.: OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$8'131.471,00).

1. **PENSIÓN SOLIDARIDAD:** SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$723.957,00).

2. **SALUD EPS COMPENSAR:** OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$8'202.642,00).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el pago de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$41'703.996,00), por concepto de aportes para el sistema general de seguridad social a cargo del empleador, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, los cuales deben ser consignados así:

1. PENSIÓN EMPLEADOR – HORIZONTE S.A.: la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (24'394.413,00).

2. SALUD EPS COMPENSAR: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$17'309.583,00).

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el pago de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/TE., (\$20'677.761,00), por concepto de cesantías, las cuales deberán ser consignadas en CESANTIAS HORIZONTE S.A.

(...)” (fls. 40-43)

Al respecto, la apoderada de la parte ejecutante manifestó que el valor cancelado al actor fue \$179.308.673 y la suma que considera debió pagarse es \$184.650.794, por lo que se presenta una diferencia de \$5.342.121 (fl. 91) y respecto de los intereses moratorios señaló que se causaron entre el 17 de agosto de 2011 hasta el 06 de diciembre de 2012, entre otros argumentos.

Por ende, se libraré mandamiento de pago por concepto de capital e indexación ordenados en la sentencia base de ejecución y por los intereses moratorios causados desde el **15 de septiembre de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)² y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

En relación con la ejecutoria de las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, la parte ejecutante afirmó que la fecha de ejecutoria de las mismas ocurrió el 17 de agosto de 2011 y no el 14 de septiembre de 2011 (fl. 91), consideración que no comparte el despacho como quiera que la sentencia del 11 de agosto de 2011 fue notificado mediante edicto fijado el 07 de septiembre de 2011 y desfijado el 09 de septiembre de 2011 (fl. 224, C. 1 proceso 2006-07580), en consecuencia, la ejecutoria se produjo el 14 de septiembre de 2011, según lo dispone el Artículo 302 del C.G.P.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

Respecto de la pretensión referida al reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes para salud efectuada por la entidad ejecutada en la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012 (fls. 9-16), considera el despacho que la misma es improcedente como quiera que dichos descuentos son de carácter obligatorio y que le corresponde al trabajador aportar en el porcentaje respectivo de conformidad con el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- NEGAR la pretensión referente al reintegro de las sumas descontadas al ejecutante por concepto de aportes para salud efectuada por la entidad ejecutada en la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012, según lo expuesto.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.000.661, así:

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, esto es, 19 de diciembre de 2011 (Ref. fl. 10).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012.
 - a) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, hasta el 14 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
 - b) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del **15 de septiembre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias referidas) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.369.651 y portador de la T.P. 199.904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

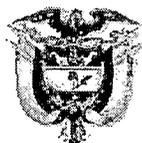

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 871

I. ASUNTO

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado del señor ADONAI CARO PUIN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

No obstante, se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica planteada, como a continuación se precisa.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva ante los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, el cual fue asignado al Juzgado 9, proceso en el cual solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y a favor de su poderdante, por concepto de intereses moratorias generados con ocasión de la sentencia del 14 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-33-31-009-2010-00503-00, entre otras peticiones (fls. 2 y 14-25).

Posteriormente, mediante auto de 15 de mayo de 2018, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso a este despacho judicial (fl. 50).

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto la competencia para conocer la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**”.*
Negrilla fuera de texto.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue quien profirió la sentencia condenatoria el 14 de octubre de 2011 dentro del proceso No. 11001-3331-009-2010-00503-00 (fl. 14 a 25), proceso que inicialmente había correspondido al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta alegatos de conclusión¹, la cual constituye el título base de la ejecución.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 24 de julio de 2017, al decidir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer un proceso ejecutivo en el que se aportó como título ejecutivo una sentencia dictada por un juzgado de descongestión que fue suprimido, señaló:

“(...)

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Por lo cual, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que inicialmente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho estaba a cargo del Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Bogotá, es dicho juzgado quien debe conocer el proceso ejecutivo.

Corolario con lo expuesto, se propondrá el conflicto negativo de competencia y jurisdicción en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Adonai Caro Puin contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la razones *ut supra*.

Se ordenará, entonces, remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad al numeral 4° del Artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4° del Artículo 41 de la Ley 270 de 1996 y el literal q) del Artículo 5 del Acuerdo No. 209 de 1997 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, advierte el despacho que el presente asunto fue conocido anteriormente por este juzgado bajo el número 11001-33-42-051-2016-00274-00 (fl. 50), proceso en el cual se profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago por no aportar el título ejecutivo complejo en los términos de Ley², situación que no impide proponer el conflicto de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que en esa oportunidad no se tomó una decisión de fondo respecto del asunto estudiado, y adicional a ello, la posición jurisprudencial actual en relación con la competencia en casos como el presente, es que el asunto deba ser conocido por el juzgado que conoció por reparto inicialmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde fue proferido el respectivo fallo que constituye el título ejecutivo del proceso de ejecución, para el caso concreto el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ Página web de la rama judicial.

² *Ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIÑ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo expuesto.

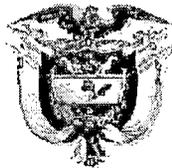
SEGUNDO. Por secretaría de este despacho, remitir el expediente a dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00212-00**
Demandante: **ADRIANA MÉNDEZ FORERO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 879

Decide el despacho la solicitud de adición de la sentencia providencia del 26 de junio de 2018, formulada por la apoderada de la parte actora dentro del término legal (fl. 99 c 2), en el sentido que se emita pronunciamiento en relación con la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que no se decidió en relación con la incidencia salarial que genera a favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por ese concepto resulten a su favor y tampoco se efectuó pronunciamiento en relación con la pretensión que persigue el pago de la totalidad de salarios por los domingos y festivos que laboró desde el año 2005.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de junio de 2018 (fl. 78 a 82 c 2), notificada a los sujetos procesales el 27 de junio de 2018 (fl. 84 a 88 c 2), se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 8028 DIGE.SUAD.UNTH del 10 de septiembre de 2013 y del Oficio No. 9659 DIGE.SUAD.UNTH del 6 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de descansos compensatorios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL a reconocer y pagar a la demandante Adriana Méndez Forero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.854.189 los tres (3) días compensatorios por los dominicales y/o festivos laborados y no compensados en el periodo comprendido del 20 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010, conforme lo señalado en el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, debiendo reliquidar y pagar las diferencias que se generen en las prestaciones sociales siempre que frente a los factores a reliquidar la normativa que los contemple señale de manera expresa que los compensatorios deban ser incluidos en ellos y los descuentos de Ley a que haya lugar.

*TERCERO.- DECLARAR la prescripción del pago de los días de descansos compensatorios con anterioridad al 20 de agosto de 2010, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
(...)”*

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que la figura de adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el Artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

El anterior medio resulta procedente cuando el juez omite la resolución de alguna petición formulada por alguna de las partes o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Caso concreto.

El apoderado de la parte actora argumentó en la solicitud de adición (fl. 99 c. 2) lo siguiente:

“La sentencia que comedidamente solicito complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden reconocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera en favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, tal como se deduce de la pretensión condenatoria 3.8 de la demanda. Tampoco existe pronunciamiento en relación con la pretensión que persigue el pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los días domingos y festivos que laboró desde el año 2005 y que el Hospital Militar Central no ha cancelado de manera integral, según la única pretensión contenida en la adición de la demanda radicada dentro del término procesal correspondiente.”

Tal como se puede evidenciar en la parte resolutive de la sentencia anteriormente transcrita, a título de restablecimiento del derecho se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar tres días compensatorios por dominicales y/o festivos laborados y no compensados en el periodo comprendido del 20 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010 de conformidad con el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, debiendo reliquidar y pagar las diferencias que se generen en las prestaciones sociales siempre que frente a los factores a reliquidar la normativa que los contemple señale de manera expresa que los compensatorios deben ser incluidos en ellos y los descuentos de Ley a que haya lugar, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones de la apoderada de la parte actora cuando señala que no se efectuó pronunciamiento acerca de la incidencia salarial generada en favor de la demandante por el reconocimiento de dichos compensatorios, correspondiente a la pretensión 3.8 de la demanda (fl. 208) ya que si hubo pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, es del caso recordar que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018 (fl. 523 a 525), en la etapa de excepciones previas se declaró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en relación con la pretensión 3.9 de la demanda (fl. 208) que perseguía el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), dejados de cancelar desde el 1º de enero de 2005 con la correspondiente incidencia salarial y con efectos a futuro, por cuanto dicha pretensión no fue solicitada previamente ante la administración, decisión que no fue objeto de recursos. Así las cosas, al momento de resolver de fondo el presente asunto no era necesario efectuar pronunciamiento sobre dicha pretensión.

De acuerdo con lo anterior, el despacho no omitió pronunciamiento en torno a los aspectos señalados por la apoderada de la parte actora o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, razón por la que no hay lugar a adicionar la sentencia del 26 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 26 de junio de 2018, propuesta por la apoderada de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENVIVELSO PINZÓN
Juez

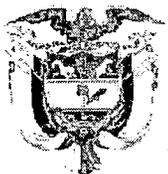
Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 25/07/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


Lauro Andrés Méndez Bautista
LAURO ANDRÉS MÉNDEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00511-00**
Demandante: **SIMÓN VARELAS GOEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 892

Observa el despacho que el día 27 de junio de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 72-75), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada, doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con C.C. 52.085.593 y T.P. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folio 78 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho no procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada ya que no se encontró prueba alguna que justifique su inasistencia a la referida audiencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00511-00
Demandante: SIMÓN VARELAS GOEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 42, 43, 69, 70, 72 a 75 y 78 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con C.C. 52.085.593 y T.P. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2017-00511-00
SIMÓN VARELAS GOEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 42, 43, 69, 70, 72 a 75 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



jlc

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00359-00**
Demandante: **KEVÍN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 909

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con C.C. 1.097.398.052 y T.P. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la parte demandada, para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2018 (fls. 77 a 78), como se pasa a explicar.

Mediante Auto de Sustanciación No. 827 del 22 de mayo de 2018 (fl. 74), se citó a las partes para el día 13 de junio de 2018, a las 12:00 p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 23 de mayo de 2018, según consta a (folio 74 reverso), y personalmente a la apoderada del ente accionado vía e-mail el 22 de mayo de 2018.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con C.C. 1.097.398.052 y T.P. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: *“todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”*; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa alguna para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 32, 33, 74, 75, 77 y 78 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con C.C. 1.097.398.052 y T.P. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo Nº

Expediente: 11001-3342-051-2017-00359-00
Demandante: KEVIN DAVID RODRIGUEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 32, 33, 74, 75, 77 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

J.L.C



¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00211-00**
Demandante: **CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 910

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS, identificada con C.C. 41.523.896, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS, identificada con C.C. 41.523.896, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00211-00
Demandante: CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

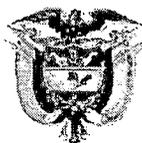
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00
Demandante: FROILAN GAMBA HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 911

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por FROILAN GAMBA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.074.534, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 6 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 5 de noviembre de 2013, expedida por la Subsección "E" de Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Froilán Gamba Hurtado, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios anterior al retiro, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, prima de antigüedad, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 13 a 64).

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **19 de noviembre de 2013** (fl. 12), de lo que se colige que la demanda presentada el 26 de junio de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 005668 del 19 de febrero de

¹ Ver constancia de radicación folio 77.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00

Demandante: FROILAN GAMBA HURTADO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2014 (fls. 66 a 70), por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a las mencionadas providencias, así como también copia auténtica de las sentencias base de ejecución con constancias de ejecutoria y de ser las que prestan mérito ejecutivo (fls. 13 a 64), en armonía con la formalidad prevista por el numeral 2º del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP, Representada Legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) FROILAN GAMBA HURTADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No: 19.074.534, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC (\$6.487.345), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección E – Sala de Descongestión de fecha 5 de noviembre de 2013, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de abril de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) *Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$7.995.264), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección E – Sala de Descongestión de fecha 5 de noviembre de 2013, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de abril de 2014) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 3) *Se condene en costas a la demandada.”*

Sobre el particular, la entidad ejecutada, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. RDP 005668 del 19 de febrero de 2014 (fls. 66 a 70), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTÍCULO SEXTO: *En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E DE DESCONGESTIÓN el 2 de noviembre de 2013, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C. Administrativo a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y a favor del señor(a) GAMBA HURTADO FROILAN, ya identificado(a).*

PARAGRAFO: *El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 del CCA, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.*

PARÁGRAFO: *La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C. Administrativo con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014.”*

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que en el mes de abril de 2014, se incluyó en nómina el pago del retroactivo de la resolución antes mencionada; no obstante, mediante oficio radicado No. 20145141563962 del 11 de julio de 2014 (fl. 71) el Subdirector de Nómina de Pensiones de la entidad respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Artículo 177 del C.C.A. informó al apoderado del ejecutante:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00
Demandante: FROILAN GAMBA HURTADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

“En virtud del artículo séptimo de la citada resolución se informa, que la Subdirección de Nómina, mediante Memorando No. 20145020192873 de fecha 11 de julio de 2014, oficio a la Subdirección Financiera a fin de efectuar la correspondiente novedad a favor de su poderdante, la cual se encuentra actualmente en trámite de estudio por dicha área. (...)”

Igualmente se allegó al expediente la liquidación de la Resolución No. 5668 del 19 de febrero de 2014 efectuada por la entidad ejecutada (fl. 72 a 73), en la que se evidencia que no se efectuó la inclusión de lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, en la primera pretensión se solicita se libre el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de las sentencias antes mencionadas de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta que la entidad efectuó el pago parcial por valor de \$6.487.345.

En los hechos 6 y 7 de la demanda, se señaló que la entidad efectuó el pago de la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación pero no incluyó lo correspondiente intereses moratorios que corresponden a la condena impuesta.

Sin embargo, advierte el despacho que en la liquidación aportada al expediente (fl. 74 y 75), el pago por valor de \$50.801.800, es considerado por el ejecutante como pago parcial e indica los intereses que se causaron antes de dicho pago pago parcial (primera pretensión) y señaló como “fecha reanudación intereses” el 26 de abril de 2014 sobre el valor de \$6.487.345 lo que da a entender que se ha liquidado interés sobre interés, con posterioridad a la fecha en que se efectuó el pago por la ejecutada, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago respecto la pretensión segunda de la demanda.

Por lo anterior, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **20 de noviembre de 2013** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor FROILAN GAMBA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.074.534, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en Sentencia del 6 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 5 de noviembre de 2013, expedida por la Subsección “E” de Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 20 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00

Demandante: FROILAN GAMBA HURTADO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

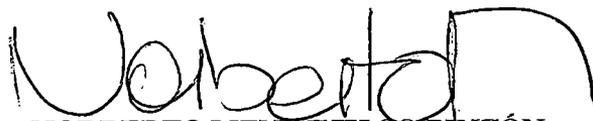
3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

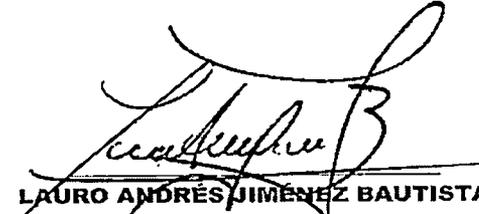
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	25 JUL 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		